

San Andrés, Isla, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador: Javier de Jesús Aynos Batista.

Proceso : Ordinario Laboral
Demandantes : Jennifer Bent Cash y Otros.
Demandado : Salus Global Partner GC S.A.S
**Demandados Solidarios : Institucion Prestadora de Servicio de
Salud, Universidad de Antioquia I.P.S Universitaria
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina**
Llamado en Garantía : Seguros del Estado
Radicado : 88-001-31-05-001-2018-00115-01

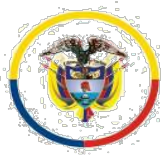
Acta N°: 9595

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala de decisión del Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto, por los extremos demandados en contra de la sentencia de fecha adiada (04) de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Isla dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

Las demandantes promovieron demanda laboral contra **SALUS GLOBAL PARTNER GC S.A.S** y solidariamente contra la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA I.P.S** y **EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, con el propósito de que se declare que existió un contrato de trabajo con la empresa Salus Global Partner GC SAS desde el 1° de agosto de 2017 hasta el 30 de mayo de 2018; que se condene a Salus Global Partner GC SAS al pago de cesantías , intereses a las cesantías, primas y vacaciones adeudas, a la indemnización moratoria de que

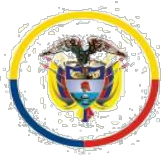


trata el Art 65 del C.S.T, indemnización moratoria por no consignar las cesantías en un fondo de Pensiones (**Ley 50/1990 –Art 99 Numeral 3**) y todo lo ultra y extra petita que resulte probado en el proceso.

2.1 Hechos

Relatan las demandantes que por medio del contrato interadministrativo 1134 del año 2017, la entidad Territorial Gobernación Departamental de San Andrés, Providencia y Santa catalina, entregó la prestación del servicio público de Salud a la IPS UNIVERSITARIA. Seguidamente, con la finalidad de garantizar la prestación y atención del servicio público de salud en la ínsula y cumplir con los fines y objetivos del contrato Interadministrativo, el Contratista del Departamento Archipiélago, IPS UNIVERSITARIA, suscribió un convenio o acuerdo con SALUS GLOBAL PARTNERS GC SAS, con el objeto de que este prestara los servicios de salud a los usuarios de la isla pertenecientes al régimen subsidiado y régimen contributivo. Que, de igual manera, SALUS GLOBAL PARTNERS GC SAS contrató los servicios personales y profesionales, de JENNIFER BENT CASH, CAROLINE ARCHBOLD BOWIE, OMAIDA BARKER MCLEAN, GLENDA MAGNOLIA PATIÑO HOOKER y STEPHANI CANTILLO GOMEZ, que cumplían ocho horas diarias de lunes a sábado, se les cancelaba los siguientes salarios en su orden Jennifer Bent Cash (\$1.247.000), Caroline Archbold Bowie, (\$1.247.000), Omaida Barker Mclean, (\$2.170.000), Glenda Magnolia Patiño Hooker, (\$1.247.000), Stephany Cantillo Gómez, (\$ 2.170.000). Los extremos temporales en que se dieron las relaciones laborales fueron desde el 1° de agosto de 2017, hasta el 30 de mayo de 2018, sostienen que durante todo ese tiempo laboraron de manera personal e ininterrumpida, cumpliendo horario y recibiendo órdenes, pero nunca les fueron reconocidas y pagadas las prestaciones sociales de ley (cesantías, vacaciones, primas, intereses sobre cesantías). Además, nunca se les consigno las cesantías en un fondo, como ordena la ley.

Afirman que realizaron la reclamación administrativa a la Ips Universitaria y al Departamento Archipiélago de manera individual conforme a lo previsto por la ley 712 del 2000, con el fin de que se les reconociera y pagare los derechos laborales que nunca SALUS GLOBAL PARTNER GC SAS, les canceló.



La IPS Universitaria el día 02 de octubre de 2018, emitió respuesta individual a las demandantes manifestando que entre la IPS UNIVERSITARIA, y ellas no existió ninguna relación laboral, por cuanto la IPS UNIVERSITARIA, suscribió el Contrato interadministrativo de Operación Logística N°. 540-12, con el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2017, por lo tanto, para la fecha de contratación con SALUS GLOBAL PARTNERS GC SAS, en octubre de 2017, la Institución no prestaba servicios de salud.

Aduce, que no es procedente que se reclamen prestaciones solidariamente a la institución, porque se reitera que la IPS UNIVERSITARIA, prestó los servicios de salud en San Andrés, hasta el 31 de julio de 2017, y las instituciones que continuaron con la prestación de los servicios de salud, son entidades independientes y autónomas para contratar, y por lo tanto la IPS UNIVERSITARIA, desconoce su forma de contratación.

Por lo anterior, no es posible reconocerles ninguna prestación social, como lo reclaman, toda vez que nunca existió una relación laboral entre la IPS UNIVERSITARIA y las actoras, por ello, las peticiones deben ser dirigidas a SALUS GLOBAL PARTNERS S.A.S, quien es el empleador, y quien, por información de la misma empresa, les liquidó y pago las prestaciones sociales debidas el día 13 de julio de 2018, por laborar a su favor, la Gobernación Departamental, no emitió respuesta ante la reclamación administrativa.

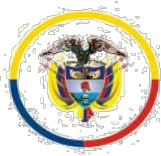
2.2 Trámite Procesal y Contestación de la Demanda:

En auto de sustanciación N°. 0960-09-19 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2018, el Juzgado Laboral del Circuito admitió la demanda y ordenó correr el respectivo traslado a los demandados.

2.2.1 Contestaciones

2.2.2 SALUS GLOBAL PARTNERS

Salus Global Partners G.C S.A.S. a través de curador *ad litem*, indicó desconocer la situación manifestada en los hechos del libelo demandatorio y frente a las



pretensiones, expresó atenerse a lo que resulte probado en el proceso, propuso como excepciones de fondo buena fe, prescripción de la acción laboral, compensación, el pago solución efectivo y las que emerjan y resulten probadas en el trámite de la presente actuación.

2.2.3 I.P.S. UNIVERSITARIA.

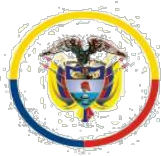
A través de su apoderada judicial se opuso a todas las pretensiones de la demanda, solicita que se absuelva a la IPS UNIVERSITARIA de ellas y se condene en costas a las demandantes. Como excepciones de fondo propuso la de buena fe, pago y compensación, inexistencia de la obligación por no existir relación laboral, y prescripción. En escrito separado de la demanda llamó en garantía a Seguros del Estado S.A el cual fue admitido por el despacho en auto 068 del 28 de enero de 2020, ordenando el respectivo traslado a fin que responda conforme a las pólizas por la cuantía que se establezca en el proceso y lo que la IPS UNIVERSITARIA tuviere que pagar a las demandantes en virtud de la sentencia condenatoria que decida las pretensiones de este proceso, incluyendo costas y agencias en derecho.

2.2.3 GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

La entidad territorial a través de apoderado judicial se resistió al éxito de las pretensiones, en especial a la pretensión de “condenar en solidaridad” a la Gobernación Departamental de San Andrés, en cuanto a los supuestos facticos, admitió como parcialmente ciertos el hecho 1 y 9, de los demás expreso no constarles. Propuso excepciones de fondo falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la solidaridad, inexistencia del nexo causal, inexistencia de contrato de trabajo, cobro de lo no debido y genéricas.

2.2.4 SEGUROS DEL ESTADO S.A.- Llamado en Garantía -

La aseguradora también se opuso a la prosperidad de las suplicas de la demanda, manifestó que no fue conocedora o participe de los hechos, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, propuso como excepciones de mérito al llamamiento en garantía; inexistencia de solidaridad frente a Seguros del Estado S.A imposibilidad

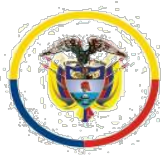


jurídica y contractual para afectar la cobertura de la póliza expedida por su representada sin sentencia judicial que determine una obligación de pagar por parte del asegurado; inexistencia de obligación indemnizatoria por parte de seguros del estado S.A. para el pago de vacaciones y sanción moratoria; límite de cobertura de la póliza de seguro de cumplimiento particular; las demás exclusiones de amparo expresamente generales y particulares de la póliza invocada como fundamento de la citación y por último cualesquiera otras excepciones perentorias que se deriven de la ley o del contrato de seguro recogido en la póliza de cumplimiento invocada como fundamento de la citación, incluida la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de su apoderada.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. –

El Juzgado Laboral del Circuito de esta ínsula, en audiencia celebrada el 04 de agosto de 2021, resolvió Declarar que entre las demandantes y SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.A.S, existieron sendas relaciones laborales de trabajo de carácter indefinido, que terminó sin justa causa por parte de la empleadora, que la relación laboral se dio durante los siguientes extremos temporales: CAROLINE ARCHBOLD, GLENDA PATIÑO HOOKER, OMAIDA PAULINA BARKER MC'LEAN y STEPHANIE CANTILLO GOMEZ, desde el 1° de noviembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2018, Para el caso de JENIFER BENT CASH, se presume que prestó servicios al menos durante los meses de marzo y abril de 2018. Y Se condenó a Salus Global Partners GC SAS a pagar a las demandantes los siguientes conceptos laborales:

JENIFER BENT CASH (cesantías \$166.267, Int/cesantías \$3.325, primas \$166.267, vacaciones \$.83.133); **CAROLINE ARCHBOLD** (Art.64 CST \$997.600, Cesantías \$748.200, Int/cesantías \$67.338, Primas \$748.200, Vacaciones \$374.100); **GLENDA PATIÑO HOOKER** (Art.64 CST \$1.424.061, Cesantías \$1.068.046, Int/Cesantías \$96.124, Primas \$1.068.046, Vacaciones \$534.023); **OMIDA PAULINA BARKER MC'LEAN** (Art.64 CST \$1.736.000, Cesantías \$1.302.000, Int/Cesantías \$117.180, Primas \$1.302.000, Vacaciones \$651.000); **STEPHANIE CANTILLO GOMEZ** (Art.64



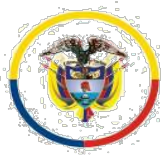
CST \$1.736.000, Cesantías \$1.302.000, Int/Cesantías \$117.180, Primas \$1.302.000, Vacaciones \$651.000) .

Por concepto de indemnización de que trata el artículo 65 CST, se condenó a SALUS GLOBAL PARTNER GC S.A.S a pagar a las demandantes las siguientes sumas:

JENIFER BENT CASH la suma de \$33.253 diarios desde el 1° de mayo de 2018 hasta el 30 de abril de 2020, **CAROLINE ARCHBOLD**, \$33.253 diarios desde el 1° de agosto de 2018 hasta el 31 de julio de 2020, **GLENDA PATIÑO HOOKER**, \$47.369 diarios desde el 1° de agosto de 2018 hasta el 31 de julio de 2020, **OMaida PAULINA BARKER MC'LEAN** \$57.867 diarios desde el 1° de agosto de 2018 hasta el 31 de julio de 2020, **STEPHANIE CANTILLO GOMEZ**. \$57.867 diarios desde el 1° de agosto de 2018 hasta el 31 de julio de 2020; a su vez transcurrido el término indicado para cada una de las demandantes, Salus Global Partner deberá pagar a cada una de ellas, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria (hoy SuperFinanciera), a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas a las trabajadoras por concepto de prestaciones en dinero.

Se Condenó A SALUS GLOBAL PARTNER a pagar a las demandantes por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo, numeral 3 artículo 99 Ley 50 de 1990, las siguientes sumas: **CAROLINE ARCHBOLD** \$5.420.239, **GLENDA PATIÑO HOOKER**, \$7.721.147, **OMaida PAULINA BARKER MC'LEAN** \$9.432.321 **STEPHANIE CANTILLO GOMEZ** \$9.432.321.

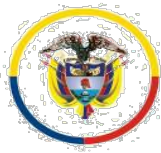
Se Declaró que la IPS Universitaria y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina son solidariamente responsables en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a que se condenó a SALUS GLOBAL PARTNERS GC SAS. Consideró la juez de instancia que de acuerdo con el certificado de la Cámara de Comercio aportado con la demanda, que el empleador en este caso SALUS GLOBAL es un ente comercial, al igual que la IPS UNIVERSITARIA y que el



contrato interadministrativo 1134 de 2017 suscrito entre el Departamento e IPS UNIVERSITARIA así como el convenio de colaboración empresarial suscrito el 29 de septiembre de 2017 entre IPS UNIVERSITARIA y SALUS GLOBAL son contratos de carácter oneroso, indicó que la prestación de servicios de salud por mandato de la constitución se encuentra a cargo de los entes territoriales por lo que el Departamento Archipiélago se benefició del servicio que prestaron las demandantes para los habitantes del territorio insular, mismo argumento que sirve para la IPS UNIVERSITARIA y tenerla como beneficiaria de la labor de las actoras y cumplir el objetivo del convenio de colaboración empresarial suscrito con SALUS GLOBAL PARTNERS el que a su vez le valió para cumplir a lo que se obligó la IPS UNIVERSITARIA con el Departamento en el contrato interadministrativo 1134 de agosto de 2017.

Se Declaró no probadas las excepciones propuestas por Salus Global Partner llamadas buena fe, prescripción de la acción laboral, compensación, el pago o solución efectivo; no probas las excepciones propuestas por Ips Universitaria denominadas pago y compensación, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación por no existir relación laboral; no probadas las excepciones propuesta por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina denominadas inexistencia de contrato de trabajo, buena fe, inexistencia de la solidaridad, inexistencia del nexo causal, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido; no probadas las siguientes excepciones de fondo propuestas por Seguros del Estado S.A. frente a las pretensiones de la demanda: inexistencia de relación laboral y solidaridad con respecto a la institución prestadora de servicios de salud Universidad de Antioquia Ips Universitaria, ausencia de prueba de existencia de la relación laboral entre los demandantes y Salus Global Partners G.P. S.A.S. por la no acreditación de la actividad personal a favor del demandado y cualquier otra excepción que resulte probada dentro del presente proceso en virtud de la ley, conforme al artículo 282 del código general del proceso”.

Declaró no probadas las excepciones inexistencia de solidaridad frente a Seguros del Estado S.A, imposibilidad jurídica y contractual para afectar la cobertura de la póliza



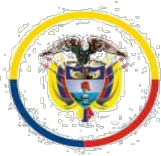
expedida por el llamado en garantía sin sentencia judicial que determine una obligación de pagar por parte del asegurado, inexistencia de obligación indemnizatoria por parte de Seguros del Estado S.A. para el pago de vacaciones y sanción moratoria y cualesquiera otras excepciones perentorias que se deriven de la ley o del contrato de seguro recogido en la póliza de cumplimiento invocada como fundamento de la citación incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de mi apoderada.

Declaró probadas las de límite de cobertura de la póliza de seguro de cumplimiento particular N°. 21-45-101226898 y N°. 21-45-101232534 de acuerdo con la vigencia del contrato de operación logística N°.CSA17-0001S, y el convenio de colaboración empresarial del 1° de noviembre de 2017 respectivamente y a los límites pactados y las demás exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales y particulares de la póliza invocada como fundamento de la citación”, decidió la juez que las pólizas se harán efectivas solo hasta el monto del valor y por los riesgos asegurados y teniendo en cuenta la disponibilidad de las misma y se condenó en costas a Salus Global Partner GC SAS, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y a la Ips Universitaria - Universidad de Antioquia.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

4.1. I.P.S. UNIVERSITARIA

A través de apoderada judicial de la IPS Universitaria, solicitó la revocatoria de la sentencia y sobre la condena de manera solidaria, arguye que de conformidad con el contrato interadministrativo 1134 suscrito entre su representada y la Gobernación Departamental, la IPS Universitaria está obligada con el Departamento a gestionar, no a prestar con plena autonomía técnica y financiera los servicios de salud con los bienes muebles que el Departamento le ponga a su disposición. En este sentido la IPS no tenía la capacidad de prestar los servicios directamente en la isla, por no estar habilitada para ello. Por tal razón cuando el Departamento contrata con la IPS

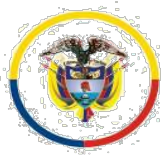


Universitaria ésta a su vez contrata mediante un convenio de colaboración empresarial con Salus Global Partner GC SAS, para que estos se encarguen de la administración de la Red Hospitalaria y la prestación de los servicios asistenciales, urgencias y ambulatorias, de acuerdo con lo establecido en el anexo N°1 del convenio, así como para las actividades logísticas de forma independiente. Adujo que, de acuerdo con los testimonios e interrogatorios practicados, apuntan a que el empleador fue Salus Global y que la IPS no es solidariamente responsable de la obligación de esta. Aclara que Medisan es la Unión temporal que se constituyó para poder darle continuidad al contrato y pagarle las prestaciones sociales y salarios adeudados por Salus Global a las demandantes; dicha prueba debió tenerse en cuenta ya que iba en el mismo paquete de la IPS y dichos pagos fueron abonados en las cuentas individuales que alguna de las demandantes reconocieron ser suyas en el interrogatorio practicado. Reitera que no asiste derecho a condenar por solidaridad a su representada, por cuanto Salus Global Partner GC S.A.S es el directo empleador de las demandantes y asiste a ellos pagar cualquier suma restante que se les adeude, ya que la Ips Universitaria les abono a las demandantes muchos de los recursos que se hace mención en la sentencia.

4.2. SEGUROS DEL ESTADO S.A

El apoderado judicial de la aseguradora llamada en garantía solicita que se revoque la sentencia y en su lugar se denieguen las pretensiones y se declaren probadas las excepciones tanto de la demanda principal como las del llamamiento en garantía.

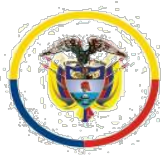
Primeramente, la excepción planteada en la contestación de la demanda denominada inexistencia de la relación laboral y solidaridad con respecto a la Ips Universitaria. Adujo que carece de asidero jurídico el argumento del despacho respecto a los servicios prestados por las demandantes a Salus Global Partner. En ese sentido los servicios prestados por Salus Global a IPS Universitaria si beneficio a esta ultima de acuerdo con los contratos suscritos en marco del convenio de colaboración empresarial suscrito con el Departamento, para la prestación de los servicios de salud, por cuanto el directo beneficiario de los servicios prestados no es la Ips Universitaria, la IPS tiene un objeto social diferente al de Salus Global Partner y no



habría lugar a deprecar la solidaridad, ya que el único beneficiario del servicio prestado por las demandantes es su empleador, tal como se probó en el proceso. La IPS solo administraba la prestación del servicio de salud al departamento, sin embargo, no se beneficiaba directamente de las labores desarrolladas de las demandantes, por tanto, no hay lugar a la aplicación del art. 34 del C.S.T en lo que corresponde solidariamente por las acreencias laborales de Salus Global partner GC S.A.S

El segundo reparo tiene que ver con la negativa de probar la inexistencia de la obligación indemnizatoria por parte de seguros del Estado S.A para el pago de vacaciones y sanción moratoria, con fundamento en que, si bien es cierto que el amparo establecido en las pólizas de seguros vinculadas como la 2145101, 226898, 2145101232534, tendientes al pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, este último tiene que ver con el despido injustificado, no a la del art 65 del C.S.T en este sentido, la CSJ ha establecido en su jurisprudencia que las sanciones moratorias no hacen parte del salario, ni prestaciones sociales, ni es una indemnización establecida por el CST, sino que es una sanción que recae directamente en el patrono por la mala fe en el incumplimiento del pago de las acreencias laborales. Sostiene que Salus Global fue el único que actuó de mala fe y es sobre quien recae la sanción porque la cobertura de la póliza no se extiende a cubrir esa sanción que está a cargo del patrono dado que la aseguradora no figura en esa calidad respecto al trabajador, por tanto, no existe obligación del pago por concepto de la sanción moratoria debido a que esta implica que el empleador directo del trabajador sea quien deba pagar las obligaciones laborales, fiscales y sanciones correspondientes.

Como tercer reparo ante la no declaración de la excepción de imposibilidad jurídica y contractual para efectuar la cobertura de la póliza por seguros del estado, expedida Seguros del Estado, sin sentencia judicial que determine una obligación de pagar por parte del asegurado; sostiene el apoderado que la excepción se planteó bajo la óptica de que solo en casos eventuales como el sub examine, Seguros del Estado S.A solo entra a afectar la cobertura de la Póliza en la medida que se condene solidariamente al asegurado que es IPS Universitaria. En consecuencia, guardando congruencia con



el fallo, esta excepcion debió ser probada, ya que a la aseguradora solo se le impuso la orden de afectar la póliza debido a que su asegurada fue declarada responsable solidariamente, contrario sensu hubiese sido si no se hubiese impuesto condena alguna a la Ips Universitaria.

4.3 GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Respecto de la condena solidaria impuesta a la entidad territorial, solicita que se le faculte abrir proceso ejecutivo en aras de recuperar los dineros pagados a los demandantes, toda vez que siempre que se imponen estas condenas el Departamento Archipiélago es quien las paga, lo que genera un detrimento al erario público.

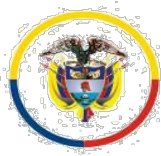
V. DEL TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Esta Corporación, en auto de fecha 22 de septiembre de 2021 se admitió el recurso de apelación y dispuso correr traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

5.1 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

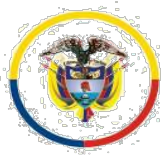
5.1.1 IPS UNIVERSITARIA.

La apoderada de esta demandada indicó que entre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la IPS Universitaria se suscribió el contrato interadministrativo 1134 de 2017, cuyo objeto es gestionar los servicios de salud de alta, mediana y baja complejidad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Para poder desarrollar el objeto del contrato, la IPS Universitaria suscribió mediante el contrato de operación logística No. CSA17-0001S con Salus Global Partners GP S.A.S, la operación y administración de la red hospitalaria con plena autonomía administrativa, técnica y financiera la prestación de los servicios de salud en las instalaciones físicas y con los bienes muebles y equipos que el DEPARTAMENTO le puso a su disposición.



Es decir, la IPS UNIVERSITARIA no tenía capacidad para prestar los servicios de salud en la Isla de San Andrés y Santa Catalina por cuenta propia, sino que únicamente estaba facultada para gestionarla, como así lo hizo, al garantizar la prestación del servicio de salud de manera continua y permanente. Atendiendo lo anterior, la IPS UNIVERSITARIA, firmó el contrato de colaboración empresarial con SALUS GLOBAL PARTNER GC S.A.S, "...CLAUSULA PRIMERA OBJETO: SALUS GLOBAL se obliga a realizar la operación y administración de la red hospitalaria del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para prestación de los servicios asistenciales en los procesos ambulatorios, hospitalarios, quirúrgicos, urgencias, UCI y UCE (Alta, mediana y baja complejidad) conforme lo establecido en el Anexo 1 documento que hace parte del presente Convenio, así como actividades administrativas y logísticas que sean necesarias, en forma independiente, bajo su cuenta y riesgo, obrando con plena autonomía administrativa, técnica y financiera conforme a su modelo gerencial..." Para Salus Global Partners G.P.S. S.A.S. dar cumplimiento al objeto del contrato suscrito con la IPS universitaria, contrató los servicios de las señoras JENNEFER AUDREY BEN CASH, en su calidad de Auxiliar de farmacia; CAROLINE ARCHOLD BOWIE, Técnico Administrativo; GLENDA MAGNOLIA PATIÑO HOOKER, Auxiliar de enfermería; OMAIDA PAULINA BARKER MCLEAN enfermera jefe y STEPHANI CANTILLO GÓMEZ, enfermera jefa. Como bien quedó demostrado las demandantes tuvieron un vínculo laboral y contractual con SALUS GLOBAL PARTNER quien fue la entidad que les canceló los salarios, les pago las cotizaciones a salud, pensiones y ARL, les suministró uniformes y ejercía sobre ellas actos de subordinación.

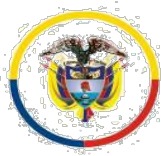
Respecto de la existencia de un contrato laboral, el Código sustantivo del trabajo en el artículo 23 consagra que para que se configure la existencia de un contrato de trabajo se requieren tres elementos: i) Prestación personal del servicio. ii) Que exista subordinación del trabajador frente al empleador. iii) Que exista un salario como retribución. Los elementos esenciales del contrato de trabajo no se presentaron ni formal, ni materialmente entre las demandantes y la IPS universitaria, pues nunca tuvieron vínculo laboral ni contractual. Las demandantes como quedó demostrado de



las pruebas obrantes en el expediente, así como de los interrogatorios y las declaraciones sostuvieron un contrato con SALUS GLOBAL PARTNERS, entidad que les elaboraba los cuadros de turnos y les cancelaba por los servicios prestados. Señaló que por orden expresa de SALUS GLOBAL PARTNERS, de acuerdo con los comunicados de fecha 17 de mayo de 2018, 15 y 19 de junio de 2018, se les canceló a las demandantes en sus cuentas de ahorros personales, los pagos de salarios y a la seguridad social, adeudados por SALUS GLOBAL PARTNERS, al terminar su relación laboral; información que fue aportada oportunamente al Juzgado, la misma que no fue tomada en cuenta, al emitir el fallo de primera instancia.

5.1.2 SEGUROS DEL ESTADO S.A

Considera que debió prosperar la excepción de inexistencia de relación laboral y solidaridad con respecto a la IPS. Teniendo en cuenta para que exista relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe el cumplimiento de los elementos esenciales de la misma, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia. Como se observa se requiere de la acreditación concurrente de los elementos indicados para que se configure una relación laboral, lo cual no ocurre en el caso de marras en la medida que principalmente los demandantes prestaban sus servicios personales y recibían órdenes y el salario por parte de la empresa SALUS GLOBAL PARTNERS GP S.A.S con la cual se encontraban vinculados en la relación laboral, es decir, los elementos esenciales del contrato de trabajo concurren únicamente en cabeza de la entidad mencionada quien es el empleador verdadero de las demandantes, quienes además pretenden que la asegurada IPS UNIVERSITARIA debe cancelarle las acreencias laborales así como las prestaciones sociales presuntamente adeudadas, siendo que la asegurada nunca fue empleadora de los demandantes y por tanto nunca tuvo a su cargo obligaciones laborales como pago de

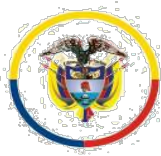


prestaciones laborales ni mucho menos acreencias laborales, por lo que no puede ser solidariamente responsable en el caso en que el despacho ordene el pago de las pretensiones del presente proceso.

Sobre la excepción de la inexistencia de solidaridad frente a Seguros del Estado S.A.

Sostiene que, dentro del presente proceso, se haya plenamente acreditado como muy bien se manifestó en la narración de los hechos de la demanda, que el demandante trabajaba al servicio de SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.A.S. En ese sentido, no existe solidaridad dado que no fue partícipe de la relación que se menciona, y de la cual teniendo en cuenta el artículo 34 del CST, es claro que NO es posible establecer una responsabilidad solidaria toda vez que, nunca existió y nunca ha existido relación de trabajo ni de subordinación, ni labor alguna ejecutada por el demandante a SEGUROS DEL ESTADO S.A. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que SEGUROS DEL ESTADO S.A. se encuentra vinculada al proceso en virtud de un contrato de seguro, dentro del cual el único ASEGURADO-BENEFICIARIO es la IPS UNIVERSITARIA ello evidencia que no tiene ningún tipo de obligación para con las demandantes, ya que tratándose de un contrato de seguros que se rige por las normas del Derecho Comercial, y por ende las estipuladas en el Código de Comercio, es claro que dicho contrato se suscribe en calidad de la persona, es decir "*Intuito Personae*". Debe el despacho tener en cuenta que en caso que se considere que efectivamente IPS UNIVERSITARIA, debe entrar a responder de manera solidaria, el amparo que eventualmente debe ser afectado es el de salarios y prestaciones sociales, sin desconocer que se encuentra sujeta a las condiciones generales del contrato de seguro y las particulares que en su momento se suscribieron con el asegurado, pues no podemos olvidar que es un contrato, y que al ser celebrado en debida forma, es ley para las partes. (Art 1602 C.C.).

En cuanto a la imposibilidad jurídica y contractual para afectar la cobertura de la póliza expedida sin sentencia judicial que determine una obligación de pagar por parte del asegurado.

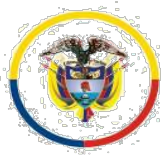


Es evidente que el único amparo que puede llegar a ser afectado en el presente asunto es el de SALARIO, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. En ese sentido, aclara la manera en que funciona el seguro de cumplimiento, se ubica dentro de la clasificación de los seguros de daños, y a su vez, en los de carácter patrimonial, por lo cual el interés asegurable es el patrimonio del asegurado, que en este caso es IPS Universitaria. La póliza sólo puede afectarse en el evento en que el incumplimiento del contratista garantizado ocasione un perjuicio en el patrimonio del asegurado, el cual podrá llamar a responder a la aseguradora (bajo las condiciones particulares y generales de la póliza de seguro) por dichos perjuicios. De lo anterior, se concluye que ni el trabajador contratado por el contratista, ni el mismo contratista en calidad de tomador, puede exigir a la aseguradora que responda por las pretensiones reclamadas, dado que el único legitimado para hacerlo es el asegurado y/o beneficiario de la póliza de seguro.

De la inexistencia de obligacion indemnizatoria por parte de Seguros del Estado S.A. para el pago de vacaciones y sanción moratoria.

Sostiene que existe una limitación de la cobertura de la póliza objeto por medio de la cual se vinculó a Seguros del Estado, de conformidad con la jurisprudencia laboral de las altas cortes, el garante (SEGUROS DEL ESTADO S.A.) no está en la obligación de pagos por concepto de vacaciones y sanción moratoria, pues debe tenerse en cuenta en primer término, que las vacaciones no tienen la categoría prestaciones sociales, pues, su naturaleza y finalidad, es dar al trabajador una compensación por su labor y permitir que este recupere las fuerzas físicas, después de un lapso de tiempo de trabajo, es decir las vacaciones no son salario, ni prestación social, sino un descanso remunerado al que tiene derecho un trabajador por haber laborado durante un año de servicio consecutivo. SEGUROS DEL ESTADO S.A no asumió el riesgo de indemnizar valores asegurados diferentes a los de salario, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral, conforme lo indican las condiciones generales del contrato de seguro que hacen parte integrante de la póliza.

En cuanto al límite de cobertura de la póliza de seguro de cumplimiento particular no. 21-45-101226898 y no. 21-45-101232534 de acuerdo con la



vigencia del contrato de operación logística No. CSA 17-0001S, y el convenio de colaboración empresarial del 1° de noviembre de 2017 respectivamente y a los límites pactados.

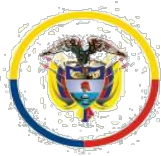
De acuerdo con la póliza suscrita por parte de SALUS GLOBAL PARTNERS GP S.A.S, para garantizar el cumplimiento del contrato de operación logística del 1° de agosto de 2020 y el convenio de colaboración empresarial del 1° de noviembre de 2017, se tiene que SEGUROS DEL ESTADO S.A sólo garantizó el cumplimiento del contrato de operación logística N°. CSA 17-0001S, mediante la PÓLIZA DE SEGURO CUMPLIMIENTO PARTICULAR N°. 21-45-101226898, y el convenio de colaboración empresarial del 1° de noviembre de 2017 mediante la POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR N°. 21-45-101232534, y en el evento de un fallo adverso contra la entidad asegurada IPS UNIVERSITARIA, se tenga en cuenta que las pólizas que se relacionaron anteriormente, operan a título de reembolso, con la aclaración de que estas solo amparan el cumplimiento del contrato de operación logística y el convenio de colaboración empresarial referidos, razón por la cual, la eventual obligación que pueda nacer frente a Seguros del Estado, en virtud del contrato de seguro celebrado, solo se encuentra supeditada a las acreencias laborales causadas durante el termino de duración de dichos contratos garantizados. Además, existe un valor asegurado que se encuentra limitado para el amparo de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones, el cual se encuentra descrito en la caratula de la póliza de seguro de cumplimiento suscrita, unas exclusiones, unas coberturas y unas condiciones contractuales establecidas en las condiciones particulares y generales de la póliza que se pretende afectar.

VI.- CONSIDERACIONES

6.1 Generalidades.

6.1.1. Competencia y presupuestos procesales.

Esta Sala de Decisión es competente funcionalmente para revisar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral por mandato del numeral 1° del literal B del artículo 15 del CPT. De igual manera revisada la actuación no se observa irregularidad procesal que pueda invalidar el proceso o que conlleve a emitir una sentencia inhibitoria, por lo que pasará a emitir el fallo que en derecho corresponda.



6.1.2 Problema Jurídico.

Será objeto de debate en esta instancia, los siguientes problemas jurídicos:

1. Establecer si se demostró la existencia de un contrato realidad; 2. Si se generó la presunción de subordinación; 3. Determinar si hubo mala fe por parte de la sociedad demandada; 4. Determinar si le asiste o no responsabilidad solidaria a la IPS UNIVERSATIRIA y al DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en cuanto a las condenas en desarrollo del contrato de trabajo ejecutado por las actoras para la demandada SALUS GLOBAL PARTNER GC S.A.S.

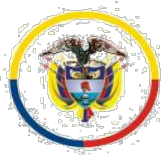
6.1.3. Fundamentos legales y jurisprudenciales.

Bajo los siguientes fundamentos normativos se sustentará la presente sentencia.

6.1.4 Subordinación y Contrato Realidad

Elementos esenciales del contrato de trabajo. Art.-23. del C.S.T. “Para que haya contrato de trabajo se requieren que concurren estos tres elementos esenciales: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por sí mismo; b) la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento... c) un salario como retribución del servicio.”

Ahora bien, respecto de la subordinación, sabido es que se concreta en elementos como el sometimiento del trabajador a las órdenes del empleador, la continuidad en el trabajo, la exclusividad en la prestación de servicios, la sujeción a una jornada u horario, la remuneración, el control por parte del empleador respecto de las actividades del trabajador y la ejecución del trabajo con medios de propiedad del empleador, entre otros. De suerte que establecido un horario y un lugar de trabajo no implica per se subordinación emanada del contrato, es menester la ponderación de las pruebas recabadas dentro del proceso. En virtud de la subordinación, el empleador está legalmente autorizado para impartir instrucciones, directrices o

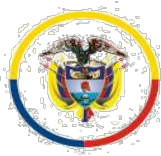


reglamentos relacionados con la forma como el trabajador debe desarrollar sus labores y cumplir con las obligaciones adquiridas, lo que involucra una potestad de dirección para delimitar la conducta laboral y facultades disciplinarias para velar porque el comportamiento del trabajador sea adecuado e imponer una disciplina congruente con estos fines. Para destruir entonces la presunción de subordinación en la prestación personal del servicio, debe demostrarse la independencia técnica y administrativa del prestador del servicio.

El principio de la primacía de la realidad sobre las formas rige en nuestro país de tiempo inveterado, a partir del artículo 20 del decreto 2127 de 1945 en concordancia con los artículos 23 y 24 del C.S.T., constitucionalizado en el artículo 53 con la Constitución Política de 1991, y regulado en el ámbito internacional con la Conferencia de la OIT de 2006 y la Recomendación 1998 que de allí se derivó, de los cuales se ha decantado que: i) prevalece la realidad de la relación laboral sin importar la denominación que le den las partes; ii) que probada en el proceso judicial la prestación personal del servicio, se presume que hay una relación laboral; iii) dicha presunción legal admite prueba en contrario.-

Así como lo tiene decantado en sentencia del 26 de octubre de 2010, la Sala de Casación Laboral de la Corte, siendo magistrado ponente el Dr. Camilo Tarquino Gallego, con Rad. 37995. “(...) tal como lo ha referido esta Corte en sentencias del 1º de junio de 2004, Rad. 21554 y de Julio de 2005 Rad. 24476, cuando sostuvo: “es verdad que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente a la cual ***“la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido del criterio de que quien la alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que el beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación.***

“Así entendida la aludida presunción, simplemente envuelve un problema que tiene que ver con la carga de la prueba. Más si en el proceso el sentenciador al valorar el material probatorio aportado a los autos, encuentra que en la relación que hubo entre los contendientes no se dio el elemento de la

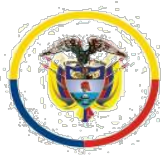


subordinación, el problema de la carga de la prueba no importa en lo absoluto, por cuanto es irrelevante. Porque una cosa es quien tenga el deber de acreditar los hechos que alega judicialmente y otra bien distinta que la convicción del fallador surja de las pruebas que regular y oportunamente fueron allegadas al plenario con independencia de que quien las haya aportado sea una o la otra parte”.

Sobre el particular, en tratándose de la determinación de la existencia de los elementos del contrato de trabajo del personal de la salud, la Sala de Casación Laboral en sentencia Rad.48531 del 16 de agosto de 2017, MP: Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se precisó:

“Para comenzar, es claro que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato»

(...) Desde esa perspectiva, **cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de que se establezca la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación.**



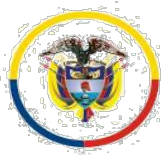
Estas precisiones adquieren mayor relevancia en el sub lite, dado que la controversia se suscita entre un profesional médico y una entidad prestadora de servicios de salud, ambos sometidos a las reglas del sistema de seguridad social en salud previstas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan y reglamentan. Ello, porque el subsistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud. Asimismo, debe considerarse que una de las transformaciones más relevantes es que las instituciones aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa que las regula, por lo cual frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos.

*Esas circunstancias, en ocasiones, puede dar a entender que el contratista de prestación de servicios está subordinado a la empresa contratante; de ahí que, se reitera, el juez está en la obligación de determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el demandante, son derivadas del sistema de salud o, por el contrario, son las propias del contrato de trabajo”. Aquí dimana una imperativa conclusión: al declararse que la relación jurídica que unió a las partes en contienda fue de naturaleza laboral y no de prestación de servicios, cualquier pacto realizado por las mismas en sentido contrario, sin hesitación ninguna, **no produce efecto alguno**, aun, se insiste, así se haya efectuado con el avenimiento expreso del trabajador”.*

6.1.5 Sobre la indemnización del Despido sin justa causa, el artículo 64 del C.S.L. señala que

“En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

(...) En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador, o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización...”



En torno a este tópico la Corte en providencia del 30 de agosto de 2008 MP Javier Osorio López, expreso:

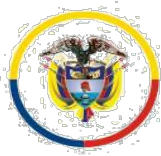
“Lo anterior indica que la parte que decide terminar el contrato de trabajo, debe expresarle a la otra, al momento mismo de la finalización, las causales o motivos que tenga para ello. El hecho de que posteriormente no pueda alegar causales o motivos distintos, implica que las unas o las otras deben manifestarse de manera concreta y sin equívoco. Todo ello supone, obviamente, una iniciativa de la parte interesada en finiquitar el vínculo, de modo que es a ella y a nadie más, a quien corresponde decir cuáles son las causas o los motivos que tiene para terminar el contrato laboral”.

6.1.6 INDEMNIZACIÓN MORATORIA

En relación con la naturaleza de esta clase de indemnización, la jurisprudencia Constitucional en sentencia C-892 de 2 de diciembre de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, reitera que se trata de un mecanismo que busca desincentivar el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones insolutas, al momento de terminar la relación laboral, como un instrumento de apremio y no de sanción; ii) opera al margen de las causas que dieron lugar al contrato de trabajo; y encuentra sustento constitucional en el art. 53 de la Carta Política, como una **“necesidad de proteger la remuneración del trabajador que, al finalizar su vínculo laboral, queda desprotegido económicamente, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias debidas”.**

Por otro lado, en sentencia 5 de marzo de 2009 MP Gustavo Geneco Mendoza, rad. 32529:

“Esta Sala de la Corte, en criterio que ha devenido sólido, por sus notas de pacífico, reiterado y uniforme, ha precisado que la sanción moratoria no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que el adeuda. Solo como fruto de esa labor de exploración de tal comportamiento ...De suerte que la indemnización moratoria procede cuando, después del examen del material probatorio, el dispensador de justicia concluye que el empleador no estuvo asistido de buena fe...quien debe



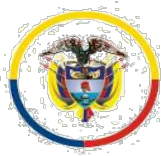
demostrar que su conducta estuvo revestida de buena fe es el empleador; mientras que al trabajador le basta probar la omisión o el retardo en el pago de los derechos laborales que da lugar a la sanción”.

Al respecto, en la misma sentencia SL4537-2019 del 23 de octubre de 2019, Radicación n°73936 ante citada, se dijo:

“No basta con argüir la suscripción de contratos de prestación de servicios y ampararse en estar convencido de actuar dentro de los parámetros de la Ley 80 de 1993 para lograr la exoneración de la sanción moratoria como lo busca la parte pasiva. Sobre el tema particular en pronunciamiento emitido contra la misma demandada, en sentencia SL1920-2019, se rememoró la SL1012-2015, en la que se explicó:

(...) La sola presencia de los mencionados contratos de prestación de servicios, sin que concurren otras razones atendibles que justifiquen la conducta de la demandada, para haberse sustraído del pago de las prestaciones adeudadas y no canceladas en tiempo, respecto de la trabajadora subordinada, no es suficiente para tener por demostrada la convicción de la entidad bajo los postulados de la buena fe”. Y en lo relativo a la imposición de esta indemnización en favor del personal de la salud, más recientemente en sentencia del 30 de junio de 2021, SL3086-2021 Radicación N° 79229 con ponencia del H. Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, se reiteró; “Por otra parte, para la Corte el hecho de que el legislador hubiera ratificado la prohibición de instrumentalizar las cooperativas de trabajo asociado, para generar procesos de suministro de personal en actividades corrientes y permanentes de la empresa, lo que hubiera tenido que desencadenar, en términos de responsabilidad social, honradez y buena fe empresarial, contrario a los propósitos de la censura, era la formalización de los empleos y la garantía de un trabajo digno a los trabajadores y demás personal médico, con todas las garantías constitucionales y legales propias de un trabajo formal.

(...) Para la Sala es importante reiterar que todas las decisiones, advertencias, sanciones y directrices surgidas de nuestro ordenamiento jurídico encaminadas a corregir la contratación ilegal de personal, por medio de terceros, debieron haber generado en el empleador una conducta honesta, encaminada a formalizar el empleo



en condiciones dignas, y no a seguir ideando estratagemas para continuar evadiendo los derechos de los trabajadores. Una conducta de esa naturaleza, insiste la Sala, no puede ser calificable como de buena fe.

6.1.7 Solidaridad Laboral entre contratista independiente y el beneficiario del trabajo.

En Providencia de 08 de mayo de 1961, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral refirió:

Quien se presente, pues, a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: el contrato de trabajo con éste; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada.¹

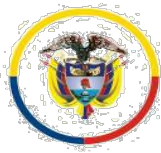
De igual forma, **el artículo 34 del CST**, ha establecido cuando se exceptúa la solidaridad del beneficiario de la misión o dueño de la obra:

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Respecto de cómo analizar si se halla solidaridad laboral, la Honorable Corte Suprema de J. ha fijado que:

(...) la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (08 mayo de 1961) Sentencia No 2240 Gaceta Judicial. [Luis Fernando Paredes A.]



constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste. Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.²

6.1.8 Llamamiento en garantía

El código general del proceso en su artículo en los artículos 64, 65 y 66 del C. a los que es posible remitirse por la analogía permitida por el artículo 145 del CPTSS, establece el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

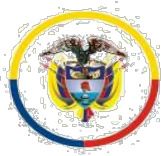
«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»

Caso en Concreto.

Incumbe entonces a esta Corporación determinar si a partir del material probatorio, se constata la existencia de una relación laboral entre las demandantes y SALUS GLOBAL PARTNERS GC SAS y de ser así, definir lo referente a la responsabilidad solidaria del Departamento Archipiélago y de la IPS Universitaria.

No queda manto de duda que la demandada en solidaridad IPS Universidad de Antioquia tenía a cargo la prestación del servicio de salud en el Departamento Archipiélago en virtud de los contratos interadministrativos N°540 del 31 de julio de 2012 y N°1134 del 26 de julio de 2017 celebrados con la entidad territorial, para su cumplimiento contrató los servicios profesionales de Jennifer Bent Cash, Caroline Bowie Archbold, Omaira Barker, Glenda Patiño Hooker y Stephani Cantillo a través de un Convenio de colaboración empresarial con la Sociedad Salus Global Partners

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (12 febrero de 2020) Sentencia SL496-2020 Radicación n° 71600. [MP. Ernesto Forero Vargas]

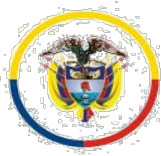


GC SAS el 29 de septiembre de 2017 que comenzó a regir el primero (1°) de noviembre de 2017, cuyo objeto principal, de conformidad con la cláusula primera consistía en: *“Salus Global se obliga a realizar la operación y administración de la red hospitalaria del Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina, para la prestación de los servicios asistenciales en los procesos ambulatorios, hospitalarios, quirúrgicos, urgencias, UCI y UCE (Mediana y baja complejidad)(...) así como actividades administrativas y logísticas que sean necesarias, en forma independiente bajo su cuenta y riesgo, obrando con plena autonomía administrativa, técnica y financiera conforme su modelo gerencial; y la IPS UNIVERSITARIA se obliga a entregar los bienes muebles e inmuebles que fueron facilitados por el Departamento (...) PARÁGRAFO TERCERO: Salus Global empleará el personal asistencial, administrativo y logístico necesario para la prestación de los servicios(...)”³*. De lo anterior se concluye fácilmente que Salus asumió tanto la prestación del servicio como la administración u operación del Hospital del Departamento Clarence Lynd Newball.

-Configuración de contrato de trabajo realidad.

Dilucidando lo anterior, se precisará que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado que cuando una persona alega que ejecutó un contrato de trabajo disfrazado de contrato de prestación de servicios debe probar los elementos del primero, aunque, basta solo con que se demuestre la prestación personal del servicio para que se presuma la existencia del mismo, y así se invierta la carga de la prueba al demandado con relación a desvirtuar la subordinación.

En este punto, es pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia como las citadas en acápite anterior, ha precisado que los contratos de prestación de servicios, de Cooperativas o sindicales no deben ser utilizados para proporcionar personal destinado a cumplir actividades misionales permanentes de una empresa como en este caso para suministro de personal médico en materia de

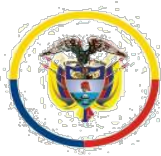


salud de una institución prestadora de servicios de salud, luego entonces la contratación resulta inválida y debía declararse el vínculo laboral subordinado del demandante, frente al directo beneficiario de sus servicios.

Revisado el único testimonio recopilado el de Shanalee Taylor Bent⁴, quien prestó servicios en el puesto de salud adscrito al Hospital Departamental ubicado en el sector de la loma como Auxiliar de enfermería en el periodo comprendido entre el 06 de agosto de 2008 y el 15 de marzo de 2019, en conjunto con los interrogatorios de parte practicados a las demandantes, es ostensible para la sala que las demandantes prestaron servicios para Salus Global, ejerciendo sus labores en el puesto de salud del sector de la loma, y en el Hospital departamental, que cumplían un horario laboral asignado por sus superiores inmediatos, además quedó demostrado que una vez Salus Global dejó la operación del Hospital, no se les canceló sumas algunas por concepto de prestaciones sociales, por tanto, infiere esta sala, de acuerdo con el recaudo probatorio, que quien contrató los servicios profesionales de las demandantes fue Salus Global Partner GC S.A.S. pues no obran en el plenario elementos suasorios que sustenten lo manifestado por los recurrentes. En concordancia con lo decido en primera instancia, conforme el artículo 161 del CPT y SS *“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad, no se podrá admitir su prueba por otro medio”*.

Ahora bien, frente lo argumentado por la IPS al señalar que no quedó absolutamente claro el elemento de la subordinación por falta pruebas, las cuales estaban en poder de la Sociedad Salus Global Partner y que hubieran podido determinar asuntos básicos como el salario, los horarios, incluso el pago de las prestaciones sociales, sobre tal punto también se pronunció Seguros del Estado, bien puede decirse que esta demandada no acudió al proceso por desidia, pues del estudio del trámite procesal se obtiene que ésta fue debidamente notificada, y en garantía estuvo

4 Escúchese record 10:30 a 1:09:15 de la audiencia contentiva en el pdf 33 de la carp digital de 1era instancia

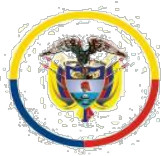


representada por curador *ad litem*, concluyendo así que tuvo la oportunidad de defender sus intereses, desvirtuar y contrarrestar las pretensiones de las demandantes.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, debe determinarse si la IPS Universitaria tiene o no el vínculo jurídico sustancial con el derecho reclamado por las demandantes y que constituye el argumento central de los recursos impetrados; al respecto, se requiere del siguiente análisis jurídico, la obligación de la prestación de servicio de salud pública por virtud de la constitución nacional se encuentra radicada en cabeza de las entidades territoriales quienes a su vez están facultadas para contratar la prestación del mismo con personas jurídicas públicas o privadas y/o con personas naturales.

Del recaudo probatorio válidamente aportado al proceso, el convenio interadministrativo 1134 de 2017, suscrito entre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la IPS Universitaria es claro en determinar que el ente territorial traslada la obligación de la prestación del servicio de salud pública a la IPS mediante la vinculación de un tercero, para realizar materialmente la prestación de ese servicio, a su turno el denominado convenio de colaboración empresarial entre la IPS Universitaria y Salus Global Partner, suscrito en el 2017, igualmente traslada a esa entidad de derecho privado la obligación de la prestación material del servicio de la salud pública, la fuerza de los anteriores medios de convicción en el presente litigio demuestran que las demandantes fueron vinculadas por Salus Global Partner en los siguientes cargos: JENNIFER BENT CASH (auxiliar de farmacia) CAROLINE ARCHBOLD BOWIE (Técnico administrativo /admisionista), OMAIDA BARKER MCLEAN(jefa enfermera), GLENDA MAGNOLIA PATIÑO HOOKER (auxiliar de enfermería), STEPHANI CANTILLO GOMEZ (jefe de enfermera) para la atención de los pacientes del hospital departamental de San Andrés, Isla.

Claramente queda establecido el hilo conductor de la responsabilidad de la prestación del servicio de salud pública en el Departamento Archipiélago a partir del año 2017 a través de las diferentes personas intervinientes en esa relación jurídica sustancial

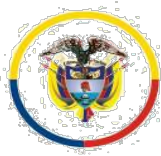


creada por la secuencia de los acuerdos de voluntades antes referidos, lo que despaja alguna duda que la IPS Universitaria asumió la responsabilidad de la prestación del servicio como parte del engranaje de las relaciones contractuales. Debe decirse entonces que como la solidaridad de la responsabilidad asumida es de carácter objetivo, no son de recibo las alegaciones de las demandadas en cuanto a la ausencia de relación contractual directa con las actoras.

De suerte que demostrado quedó en este litigio la prestación personal del servicio de las demandantes sin que la demandada haya acreditado que fue ejecutado en forma autónoma e independiente, quedando incólume la presunción legal atrás referida, en tanto que las demandantes en desarrollo de sus funciones estuvieron sometidas a la subordinación jurídica de la entidad que administraba el Hospital Departamental, sin que sea necesario que medie un contrato laboral entre las actoras y la demandada para que pueda predicarse la existencia del vínculo tal como pretende hacerlo ver la parte recurrente. Infiere entonces esta sala, que existió una prestación personal del servicio, de allí que se activara la presunción de subordinación laboral, supuesto fáctico que encuentra concordancia con los testimonios e interrogatorios recopilados que dan cuenta que las demandantes prestaban de manera personal sus servicios en un lugar identificado para ello, sin que la demandada haya demostrado que fue ejecutado en forma autónoma e independiente.

Despido sin justa causa

Sobre el despido sin justa causa se cita lo expresado en la sentencia de la H CSJ MP Martin Emilio Beltrán Quintero *“El contrato de trabajo puede llegar a su fin por diferentes razones; bien porque mutuamente lo acuerdan las partes o por la decisión unilateral de alguna de ellas con justa o sin justa causa. En este último evento, tanto empleador como trabajador tienen la obligación de manifestar a la otra parte, la causal o motivo de esa determinación sin que posteriormente pueda alegarse válidamente causales distintas. El despido indirecto o auto despido producto de la renuncia del trabajador, se configura cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las causales previstas en el literal b) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965 que modificó el artículo 62 del CST y, aunque, en principio se ha señalado que*



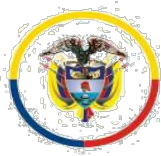
al trabajador le basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta, en este caso también le corresponde demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al empleador; pero sí este último, a su vez, alega hechos con los cuales pretende justificar su conducta, es incuestionable que a él le corresponde el deber de probarlos; situación muy diferente acontece cuando el empleador rompe el vínculo contractual en forma unilateral, invocando justas causas para esa decisión, en cuyo caso el trabajador sólo tiene que comprobar el hecho del despido y al patrono las razones o motivos por él señalados”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta la declaración practicada a las mismas demandantes y el testimonio recopilado, estima esta Sala que dentro del presente asunto hay lugar a la indemnización pretendida por configurarse la terminación de contrato por despido injusto al tratarse de un despido indirecto, como quiera que las demandantes laboraron no más de un año.

Sanción Moratoria

Con relación a la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del C.S.T, vale decir, que es aquella que se causa por el incumplimiento del empleador de cancelar al momento de la terminación del contrato laboral, las acreencias a favor del trabajador, si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, sin importar la causa que generó la ruptura de la relación laboral; lo anterior de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 29 de la ley 789 del 2002, según el cual se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo vigente, como acontece con el caso objeto de estudio.

Con relación a la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T, se tiene que habrá de confirmarse, pues sobre el tema es oportuno recordar que la jurisprudencia y la doctrina al unísono han predicado que la sanción referida no es de aplicación automática y consecuencial al reconocimiento de créditos laborales, sino que ésta se impone cuando esté demostrado que la conducta del empleador no



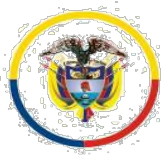
estuvo revestida de buena fe; encontrándose acreditado en autos la mala fe con la que actuó la sociedad Salus Global al haber adoptado un esquema de la contratación bajo la modalidad de prestación de servicios en detrimento de las garantías prestaciones establecidas por el legislador en beneficio de los trabajadores, acompañado de la omisión en el pago de salarios y prestaciones sociales en favor del personal de la salud contratado para laborar en el hospital local sin justificación alguna.

En el *sub examine*, quedo demostrado probatoriamente que la relación contractual concluyó el 31 de julio de 2018, con excepción de JENIFER BENT CASH, que se presume, prestó servicios al menos durante los meses de marzo y abril de 2018 y que durante la misma el empleador incumplió su deber de pagar en forma completa y oportuna el salario estipulado en el contrato a sabiendas por parte del empleador que adeudaba estas sumas, sin que a este proceso se haya arrimado elementos que demostraren buena fe en ese proceder, como quiera que éste tenía conocimiento de los valores de los salarios reclamados desde septiembre de 2018.

Solidaridad entre contratista y beneficiario del trabajo o dueño de la obra

Es de recordar que la solidaridad no es más que una garantía para proteger los derechos del trabajador, en el efecto en que el solidario es acreedor de las obligaciones insolutas del deudor principal (empleador) ante su usual insolvencia.

Dentro del presente asunto quedó probado el vínculo contractual del Departamento en lo que se refiere a las obligaciones laborales a cargo la IPS Universitaria, en virtud del contrato interadministrativo 1134 de agosto de 2017 suscrito entre el Departamento e IPS UNIVERSITARIA así como el convenio de colaboración empresarial suscrito el 29 de septiembre de 2017 entre IPS UNIVERSITARIA y SALUS GLOBAL para la prestación, operación, explotación, organización y gestión total del servicio público de salud, por lo que el Departamento Archipiélago se benefició de los servicios administrativos, farmacológicos y de enfermería, prestados por las demandantes para los habitantes del territorio insular, de la misma manera obtuvo un beneficio la IPS UNIVERSITARIA de la labores de las actoras, al cumplir el

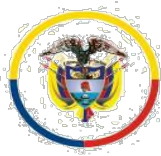


objetivo del convenio de colaboración empresarial con SALUS GLOBAL PARTNERS. Por tanto es dable inferir que estas actividades no eran extrañas al giro ordinario de la entidad contratante, circunstancias que en este proceso no se controvirtió cabalmente por la demandada, en tanto que no pudo demostrar que no fuera la beneficiaria última de la operación y prestación del servicio de salud del Hospital Departamental, cuando fue quien contrató los servicios de la IPS en mención, en calidad de propietaria de ese establecimiento público de salud, único en este territorio insular. Debe decirse entonces que no le asiste razón a los apelantes demandados al sostener que estas circunstancias los relevaban de la responsabilidad solidaria habida consideración que precisamente los supuestos fácticos de la norma fuente de esa responsabilidad (Decreto 2127 de 1945, hoy 1083 del 2015), estipulan que se trate el empleador de un contratista independiente, y que el contratante sea el beneficiario de la labor contratada. -

En consecuencia, y en armonía con el artículo 34 C.S.T. el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina e IPS UNIVERSITARIA en su calidad de contratante en virtud del contrato interadministrativo 1134 de agosto de 2017 suscrito entre el Departamento e IPS UNIVERSITARIA así como el convenio de colaboración empresarial suscrito el 29 de septiembre de 2017 entre IPS UNIVERSITARIA y SALUS GLOBAL son solidariamente responsables de las condenas que se le hicieron extensibles y por tanto es acertada la decisión adoptada en primera instancia.

Llamamiento en Garantía

Con el llamamiento en garantía se trae una persona distinta al demandante y al demandado, para que responda de acuerdo con la relación existente entre él y quien lo llamó, es decir, que es importante el vínculo para que proceda dicho llamamiento, afirma Seguros del Estado, llamado a responder por la póliza que se intenta afectar, que no tiene cobertura para los sub contratistas independientes o los derivados para el cumplimiento del contrato, que su cobertura es única y exclusivamente para los empleados del beneficiario o del tomador de la póliza, si bien se tiene entendido que

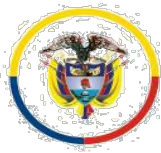


el precepto mencionado determina claramente que el contratista independiente es el verdadero empleador.

Para dilucidar la censura del llamado en garantía, debe decirse, que se encuentra ampliamente demostrado el objeto de los contratos interadministrativos entre el Departamento Archipiélago y la IPS Universidad de Antioquia quien tenía a cargo la prestación del servicio de salud en el Departamento Archipiélago, y quien a su vez, suscribió un Convenio de colaboración empresarial con la Sociedad Salus Global Partners GC SAS, esta sociedad tomó las pólizas de Seguro de cumplimiento Particular de riegos –prestación de servicios- salarios y prestaciones N°. 21-45-228898 y la No. 21-45-101232534, con Seguros del Estado S.A.- para abundar en razones cabe recordar que Salus Global, contrató verbalmente los servicios personales y profesionales de JENNIFER BENT CASH como auxiliar de farmacia, CAROLINE ARCHBOLD BOWIE como admisionista, OMAIDA BARKER MCLEAN como jefa enfermera, GLENDA MAGNOLIA PATIÑO HOOKER como auxiliar de enfermería y STEPHANI CANTILLO GOMEZ como jefe de enfermera. De conformidad con las probanzas que militan en el proceso, se trata de un contrato de trabajo a término indefinido y no un contrato civil de prestación de servicios como lo aduce Seguros del Estado S.A, por consiguiente de acuerdo con el objeto de las pólizas suscritas con la IPS Universitaria, es atinada la decisión en la sentencia de primer grado, en cuanto declaró que las pólizas se harán efectivas solo hasta el monto del valor por los riesgos asegurables teniendo en cuenta la disponibilidad de la misma, al haber declarado la existencia de un contrato de trabajo entre las demandantes y SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.A.S

V.-CONCLUSIÓN:

Sean estas las razones para que se proceda a confirmar la sentencia apelada, y en consecuencia ante la improsperidad de los recursos, se condenará en costas en esta instancia a la parte demandada conforme a los núm. 3 y 6 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.



VI.-DECISIÓN:

Por lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Islas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

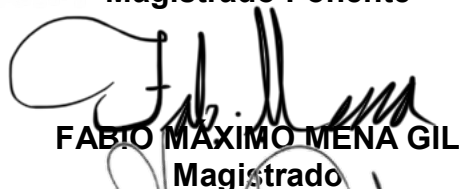
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada en sentencia proferida el (04) de agosto de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Isla, dentro del proceso ordinario laboral seguido por el **JENNIFER BENT CASH Y OTROS** en contra de **SALUS GLOBAL PARTNERS GC SAS, IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA, SEGUROS DEL ESTADO Y DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTAN CATALINA**, conforme en lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a las demandadas para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente a 2 SMLMV a cargo de cada una.

TERCERO: Oportunamente remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
Magistrado Ponente


FABIO MAXIMO MENA GIL
Magistrado


SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
Magistrada